



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería**

RESOLUCIÓN N° 074-2015-OEFA/TFA-SEM

EXPEDIENTE : 1080-2013-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A.
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 593-2015-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 593-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2015, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Argentum S.A. por las siguientes conductas infractoras:

- (i) *Incumplir el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental al generar polvo por el tráfico de volquetes de carga en la carretera de acceso hacia la desmontera Tajo Nelly, conducta que generó el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica y configuró la infracción prevista en el numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.*
- (ii) *Disponer inadecuadamente los residuos sólidos en un reservorio de concreto ubicado en el sector denominado Alpamina y Brillante, lo cual generó el incumplimiento del artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y configuró la infracción prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 145° de dicho reglamento.*
- (iii) *Acondicionar inadecuadamente los residuos sólidos orgánicos provenientes del comedor y campamentos en el sector Manuelita, generando lixiviados sobre el suelo, lo cual generó el incumplimiento del artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y configuró la infracción prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 145° de dicho reglamento".*

Lima, 1 de diciembre de 2015

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Argentum S.A. (en adelante, **Argentum**)¹ es titular de las unidades económicas administrativas Manuelita y Anticona (en adelante, **UEA**

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20507845500.

Manuelita y Anticona), ubicadas en el distrito de Morococha, provincia de Yauli, departamento de Junín.

2. Entre el 5 y el 7 de octubre de 2011, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular² (en adelante, **Supervisión Regular del año 2011**) en la UEA Manuelita y Anticona. Durante dicha supervisión se constató el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables de cargo de Argentum, tal como consta en el Informe de Supervisión N° SUP 016-2011-OEFA/DS (en adelante, **Informe de Supervisión**)³.
3. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante Resolución Subdirectoral N° 1084-2013-OEFA/DFSAI-SDI del 21 de noviembre de 2013⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Argentum.
4. Luego de la evaluación de los descargos formulados por Argentum⁵, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 593-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2015⁶ a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Argentum, por la comisión de las infracciones que se muestran a continuación en el Cuadro N° 1⁷:

² A través de la empresa supervisora externa Minera Interandina de Consultores S.R.L.

³ Fojas 47 a 1076. Cabe indicar que se presentó el Informe de Subsanación a las Observaciones del Informe N° 014A-2011-MINEC/AMB de Supervisión Ambiental del 6 de febrero de 2012 (fojas 1102 a 1240).

Cabe indicar que mediante el Informe N° 272-2012-OEFA-DS del 24 de abril de 2012 se recomendó la aprobación del Informe de Supervisión elaborado por la empresa supervisora (fojas 15 a 37).

⁴ Fojas 1241 a 1245.

⁵ Fojas 1248 a 1302. Cabe indicar que mediante escrito del 2 de junio de 2015, Argentum presentó la documentación requerida mediante Proveído N° 1 del 27 de mayo de 2015 (fojas 1302 y 1305 a 1376 respectivamente).

⁶ Fojas 1401 a 1416.

Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Argentum se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

(...)

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite



Cuadro N° 1: Conductas infractoras por las que se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Argentum en la Resolución Directoral N° 593-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El tráfico de volquetes de carga en la carretera de acceso hacia la desmontera Tajo Nelly generó polvos, incumpliendo el compromiso asumido en su PAMA.	Artículo 6° del Reglamento Ambiental para la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, Decreto Supremo N° 016-93-EM) ⁸ .	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM) ⁹ .

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

⁸ **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica**, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de mayo de 1993.

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

⁹ **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM, que aprobó la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del T.U.O. de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias**, publicada en el diario oficial El Peruano el 1 de setiembre de 2000.

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el T.U.O. Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

2	En el sector Alpamina y Brillante, ubicado, entre las coordenadas N8716380 y E379839, se encontró un reservorio de concreto abandonado conteniendo en su interior residuos sólidos.	Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, Decreto Supremo N° 057-2004-PCM) ¹⁰ .	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° en concordancia con el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹¹ .
3	Presencia de suelos con derrame de lixiviados provenientes de los residuos orgánicos almacenados en el sector Manuelita, cerca del comedor y campamentos.	Artículo 10° y el numeral 1 del artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹² .	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° en concordancia con el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Fuente: Resolución Directoral N° 593-2015-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

5. La Resolución Directoral N° 593-2015-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Sobre la generación de polvo en la carretera de acceso hacia la desmontera Tajo Nelly (conducta infractora N° 1)

- a) Mediante el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la UEA Manuelita aprobada por Resolución Directoral N° 011-1997-EM/DGM del 13 de enero de 1997 (en adelante, **PAMA de la UEA Manuelita**) Argentum asumió el compromiso de realizar el riego de las vías de acceso a las instalaciones de la UEA Manuelita con la finalidad de evitar la generación de polvo (material particulado y la pérdida de vegetación por el tránsito de los vehículos). No obstante, durante la Supervisión Regular del año 2011, se constató que los volquetes de carga de Argentum generaban polvo a su paso por la vía de acceso a la desmontera Tajo Nelly.

¹⁰ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM que aprobó el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.
Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

¹¹ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**
Artículo 145°.- Infracciones
Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:
1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:
a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;
Artículo 147°.- Sanciones
Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:
1. Infracciones leves:
(...)
b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT

¹² **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**
Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos
Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:
1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
(...)



En lo concerniente a lo alegado por Argentum, sobre que solo se ha evaluado la presencia de polvos y no la magnitud, criticidad y circunstancias de su origen, la DFSAI indicó que no es necesario la cuantificación ni la evaluación de la magnitud de la generación de polvo para determinar la responsabilidad administrativa objetiva, sin perjuicio que sean evaluados para determinar el nivel de daño producido en el ambiente.

De igual modo, en lo relativo a lo alegado por Argentum, sobre que suspendió el riego de las vías de acceso a la desmontonera Tajo Nelly pues se priorizó el riego de zonas de mayor potencial de daño y mayor tránsito, la DFSAI indicó que el contrato de locación de servicios suscrito con SITEM S.A.C., empresa especializada para el riego de la mina, no acredita fehacientemente que la administrada haya realizado el riego de las vías de acceso al Tajo Nelly en el periodo comprendido del 3 al 7 de octubre del 2011, más aun cuando en el reporte de lluvias se evidencia que en el periodo del 3 al 6 de octubre del 2011 no existieron precipitaciones, en tanto dicha carretera no estuvo húmeda y generó polvos ante el paso de los volquetes, lo cual configuró el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Sobre el reservorio de concreto abandonado conteniendo residuos sólidos (conducta infractora N° 2)

- b) El artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM señala que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar los residuos sólidos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada. En ese sentido, durante la supervisión se detectó la existencia de un reservorio de concreto en el que se depositaban residuos sólidos.

En cuanto a lo alegado por Argentum, sobre que el reservorio fue utilizado por terceras personas para disponer residuos y que no se habría demostrado de manera objetiva la responsabilidad del administrado, la DFSAI indicó que todo titular minero es responsable por sus instalaciones dentro de la unidad minera, por lo que en el hipotético caso que el referido reservorio haya sido utilizado por terceros, no lo exime de responsabilidad.

Asimismo, la primera instancia manifestó que considerando que el reservorio de concreto se ubica en el sector denominado Alpamina y Brillante dentro de la UEA Manuelita, la administrada es responsable del manejo y acondicionamiento de los residuos, lo cual configuró el incumplimiento del artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Sobre el derrame de lixiviados provenientes de los residuos orgánicos (conducta infractora N° 3)

- c) Durante la Supervisión regular del 2011 se detectó el derrame de lixiviados provenientes de los residuos orgánicos cercanos al comedor y a los campamentos.

En cuanto a lo alegado por el Argentum, sobre que el hecho detectado corresponde a una observación puntual de baja significancia, toda vez que los referidos lixiviados se escurrieron a una pequeña área contigua al

centro de acopio de residuos sólidos conforme se advierte de la fotografía N° 6, la DFSAI manifestó que de dicha fotografía se evidencia un lixiviado proveniente del contenedor de los residuos sólidos, el cual fluye hasta el canal de escorrentía, por lo que lo señalado por la supervisora y lo evidenciado de las muestras fotográficas, resulta evidente que por una inadecuada disposición de residuos sólidos orgánicos se ha generado lixiviados que afectan al ambiente, con lo cual se configura una infracción administrativa contenida en el artículo 10° y el numeral 1 del artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

6. El 31 de agosto de 2015¹³, Argentum apeló la Resolución Directoral N° 593-2015-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

Sobre la generación de polvo en la carretera de acceso hacia la desmontera Tajo Nelly (conducta infractora N° 1)

- a) Argentum alegó que se han desestimado todos sus argumentos, basándose en una interpretación rígida de la norma sin considerarse las circunstancias atenuantes expuestas en sus descargos. Sobre el particular, el administrado reconoce que el riego de las carreteras es un compromiso que asumió en el PAMA de la UEA Manuelita, no obstante, se debería reconocer las circunstancias y hechos acaecidos durante la supervisión.
- b) Asimismo, el administrado señaló que los componentes del impacto ambiental serían la causa y el efecto, siendo la generación de polvo la causa y el efecto el posible daño a la flora. En ese sentido, la imputación debería basarse en el análisis de la causa y efecto, pues no sería probable que se genere impacto en la flora del lugar por la generación de polvo en un tramo de la carretera en un día específico y dentro de la zona operativa de la desmontera¹⁴. En ese sentido, no habría cometido infracción administrativa alguna toda vez que no se determinó cuál fue el impacto generado¹⁵.
- c) En el considerando 48 de la Resolución Directoral N° 593-2015-OEFA/DFSAI se indicó que no era necesario tomar en cuenta el impacto generado; sin embargo con ello se desconocen los trabajos de riego de carreteras que hace Argentum en toda la unidad minera.

Sobre el reservorio de concreto abandonado conteniendo residuos sólidos (conducta infractora N° 2)

- d) La administrada manifestó su disconformidad con lo señalado en el considerando 66 de la Resolución Directoral N° 593-2015-OEFA/DFSAI, pues "(...) un medio probatorio no puede ser una acción que fue recomendada por el mismo supervisor de OEFA según el acta de

¹³ Fojas 1418 a 1441.

¹⁴ Asimismo, Argentum manifestó que "(...) la fotografía N° 1 presentada, muestra una vía de tránsito perteneciente a la zona de operación de la desmontera Tajo Nelly donde los volquetes realizan la carga y descarga de desmonte, donde lógicamente no se esperaría encontrar actividad de pastoreo", foja 1437.

¹⁵ Argentum indicó que "(...) considerando la ubicación de la desmontera, no se generaron impactos. Esto último (generación de impactos) es una condición necesaria para la aplicación de las normas ambientales citadas por la RsD-593 y para la determinación de una infracción", foja 1439.



*supervisión 2011 a la UEA Manuelita y Anticona. Ello representa un vicio del proceso*¹⁶.

- e) Argentum reconoce la conducta infractora pero niega ser la responsable de la misma, alegando que por el hecho de que el reservorio esté abandonado en el sector Alpamina no necesariamente implica que se encuentre bajo su control y que deba verificar su estado, además señaló que no construyó dicha instalación¹⁷. Asimismo, indicó que no podría cumplir con acreditar la ruptura del nexo causal, toda vez que le sería imposible tener una declaración del responsable de los hechos o una fotografía.
- f) Argentum, agregó que habitantes foráneos tomaron posesión de dicha infraestructura desde administraciones mineras anteriores al inicio de sus operaciones, pero para evitar que estos hechos vuelvan a suceder eliminó el reservorio abandonado, según la recomendación del supervisor de OEFA, situación que no implica el reconocimiento de la responsabilidad.
- g) De igual modo, indicó que a través de su Plan de Manejo de Residuos Sólidos asumió la responsabilidad por la generación, almacenamiento y disposición final de los residuos sólidos provenientes de sus campamentos, para lo cual contaba con una instalación destinada al acopio de los residuos. Así, indicó que no se encontraba en la obligación de dar mantenimiento y limpieza al reservorio abandonado puesto este no forma parte de su Plan de Manejo de Residuos Sólidos.
- h) Argentum señaló además, que no resultaba razonable presumir que disponía sus residuos en dicho reservorio puesto que para ello había implementado un sistema de manejo de los residuos sólidos.

Sobre el derrame de lixiviados provenientes de los residuos orgánicos (conducta infractora N° 3)

- i) Argentum alegó que no está de acuerdo con el considerando 84 de la Resolución Directoral N° 593-2015-OEFA/DFSAI, pues "(...) *no debería ser medio probatorio una acción que fue recomendada por el mismo supervisor de OEFA, según el acta de supervisión 2011 a la UEA Manuelita y Anticona, esto representa un vicio del proceso*". Asimismo, la administrada alegó que lo verificado por el OEFA no puede ser considerado como un lixiviado, reiterando para ello los argumentos expuestos en su escrito de descargos con fecha 17 de diciembre de 2013.
- j) La Resolución Directoral N° 593-2015-OEFA/DFSAI incurre en error, pues al momento de determinar la infracción establece una referencia técnica al utilizar el término derrame de lixiviados, pero evalúa y define el término percolación, lo cual implica una clara vulneración del debido procedimiento. En ese sentido, se trata de líquidos (agua) lo verificado durante la

¹⁶ Foja 1438.

¹⁷ La administrada indicó "(...) *el PAMA de la UEA Manuelita incluye a los campamentos Alpamina y Brillante pertenecientes a los trabajadores, mas no a las viviendas particulares asentadas dentro del sector de Alpamina de la manera dispersa*", foja 1439.

supervisión, los cuales están presentes en los residuos de los alimentos provenientes del comedor, que percoló por una bolsa rota y a través de los cilindros, lo cual no puede asemejarse a la existencia de un lixiviado, pues son residuos frescos (generados en el día) acumulados en el punto de acopio a la espera de ser recolectados por la Empresa Prestadora de Servicios¹⁸.

- k) Por otro lado, la administrada niega la existencia de contaminación de suelos o fuentes de agua producida por los lixiviados, tal como lo señala el considerando 94 de la Resolución Directoral N° 593-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que no se trata de una acción constante, sino por el contrario en la fotografía de la supervisión se evidencia que estos residuos estaban frescos, recientemente acumulados a la espera de ser recolectados por la EPS y que como parte del propio mantenimiento está contemplado la limpieza de los puntos de acopio.
- l) Finalmente, Argentum señala que no ha incurrido en una falta administrativa por tratarse de un evento puntual cuya acción correctiva está contemplada en las labores de mantenimiento de los centros de acopio, además rechaza que por este hecho se afirme que mantuvo una inadecuada disposición y almacenamiento de sus residuos sólidos, como si se tratara de una práctica común de la empresa, lo cual es falso, sino que se trata de un hecho de operación que fue corregido en su momento.

II. COMPETENCIA

- 7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁹, se crea el OEFA.
- 8. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)²⁰, el OEFA es un organismo público

¹⁸ Asimismo, agregó la administrada que "Es perfectible el hecho de que el agua haya discurrido por el cilindro y asumimos un deterioro en uno de estos contenedores, pero ello no corresponde a una falta administrativa", foja 1441.

¹⁹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁰ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

9. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerá las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²¹.
10. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²² se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de Supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²³ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁴, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
11. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁵ y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

21

LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

22

DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

23

LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

24

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

25

LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

Supremo N° 022-2009-MINAM²⁶ disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

12. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁷.
13. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)²⁸, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
14. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En dicho contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
15. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional del conjunto de normas jurídicas que regulan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución

²⁶ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁸ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁹.

16. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como *principio jurídico*, que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como *derecho fundamental*³⁰ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³¹; y, (iii) como *conjunto de obligaciones* impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³².
17. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
18. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³³.
19. Bajo este marco normativo, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculados a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁰ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4) ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³² Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

20. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Si Argentum incumplió el compromiso establecido en el PAMA de la UEA Manuelita, al no evitar la generación de polvo en la vía de acceso hacia la desmontera Tajo Nelly (conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución).
- (ii) Si Argentum acondicionó inadecuadamente sus residuos sólidos en el sector denominado Alpamina y Brillante (conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución).
- (iii) Si Argentum realizó una inadecuada disposición y almacenamiento de sus residuos orgánicos en el sector Manuelita, cerca al comedor y campamentos (conducta infractora N° 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución).

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si Argentum incumplió el compromiso establecido en el PAMA de la UEA Manuelita, al no evitar la generación de polvo en la vía de acceso hacia la desmontera Tajo Nelly (conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución)

21. Los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611 prevén que los estudios ambientales en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas³⁴.

³⁴

LEY N° 28611.

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.



22. Asimismo, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley N° 27446**) exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución³⁵. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
23. Por su parte, de acuerdo con el artículo 6° de la referida ley, dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la revisión del estudio de impacto ambiental, lo que significa que luego de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, éste es sometido a examen por la autoridad competente³⁶.
24. En tal sentido, resulta oportuno señalar que una vez obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446 (en adelante, **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**), será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental³⁷.
25. Por su parte, el numeral 2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, en concordancia con el artículo 2° de su Título Preliminar, señala que para el desarrollo de actividades mineras, el titular debe contar con un estudio de impacto ambiental, el cual deberá ser presentado para su aprobación ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas. Dicho estudio debe abarcar, entre otros, los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto,

³⁵ LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 3°.- Obligación de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

³⁶ LEY N° 27446.

Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

³⁷ DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (Subrayado agregado).

así como las medidas de prevención, mitigación o corrección a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el ambiente³⁸.

26. Sobre el particular, debe indicarse que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, el cual traslada a los titulares mineros la **obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental**, entre ellos, el estudio de impacto ambiental.
27. Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de un estudio de impacto ambiental, corresponde identificar al mismo, así como a las demás especificaciones contenidas en el estudio ambiental de que se trate para su cumplimiento.
28. Ahora bien, de la revisión del PAMA de la UEA Manuelita se aprecia que la empresa asumió como compromiso para el manejo de material particulado lo siguiente³⁹:

"5.0 EVALUACIÓN Y ANÁLISIS DE IMPACTO AMBIENTAL

(...)

5.2 Análisis de Impacto Ambiental

Material Particulado-Polvo

El mayor impacto ocasiona a la vegetación (ichu) adyacente a las vías de acceso que se caracteriza por ser escasa en el área del emplazamiento minero, esta se ve afectada en su aspecto físico en una radio de 30cm; el aspecto terroso que presenta limita su uso con fines forrajeros.

En el cuadro 5.D se resume los impactos generados por las actividades y operaciones mineras y las medidas de mitigación propuestas.

IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS Y MEDIDAS DE MITIGACIÓN PROPUESTAS

Cuadro N° 5.D

Categoría Ambiental	Causa	Impactos Ambientales Negativos o Potenciales	Medidas de Mitigación Propuestas
(...)	(...)	(...)	(...)
Ambiente Biológico	Mantenimiento de las vías de acceso y transporte	-Pérdida de vegetación, limitación de uso forrajero. -Generación de polvos	-Aspersión de agua en forma permanente.

(...)"

29. En el presente caso, durante la Supervisión Regular del año 2011, la supervisora constató lo siguiente⁴⁰:

³⁸ DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM.

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.

³⁹ Fojas, 707, 714 a 715.

⁴⁰ Foja 1157.



**"OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES DE LA SUPERVISIÓN
2011**

Observación N° 1

En la carretera de acceso hacia la desmontera TAJO NELLY el tráfico de volquetes de carga genera polvos de manera frecuente".

30. Dicha afirmación se complementa con la fotografía N° 1 contenida en el Informe de Supervisión⁴¹, en la cual se observa la generación de polvo con el paso del volquete de carga.
31. Sobre la base de lo antes señalado, la DFSAI concluyó que Argentum no efectuó el trabajo de riego para el control de polvos en la carretera de acceso a la desmontera Tajo Nelly, incumpliendo el compromiso establecido en el PAMA de la UEA Manuelita.
32. Al respecto, Argentum alegó que se han desestimado todos sus argumentos, sobre la base de una interpretación rígida de la norma sin considerar las circunstancias atenuantes expuestas en sus descargos. El administrado reconoce que el riego de las carreteras es un compromiso que asumió en el PAMA de la UEA Manuelita, no obstante, considera que se deberían reconocer las circunstancias y hechos acaecidos durante la supervisión.
33. Sobre el particular, cabe indicar que la DFSAI tomó en consideración las circunstancias atenuantes expuestas por la administrada en su escrito de descargos, conforme se corrobora del considerando 49 de la Resolución Directoral N° 593-2015-OEFA/DFSAI, en la cual se señala lo siguiente:

"Argentum alegó que suspendió el riego de las vías de acceso materia de imputación debido a las intensas lluvias en los días previos a la Supervisión Regular 2011, dando prioridad a las zonas de mayor tránsito y con mayor potencial de daño, como es el caso de población de Morococha, Campamento de Manuelita, Alpamina y Sierra Nevada, lo que puede ser comprobado en los Reportes diarios de trabajo, que se anexan a los descargos."

34. De igual modo, la primera instancia se pronunció respecto del argumento de Argentum, conforme se advierte de los considerandos 50 y 51 de la Resolución Directoral N° 593-2015-OEFA/DFSAI, señalando que: i) Argentum acepta no haber realizado el riego de la carretera de acceso a la desmontera Tajo Nelly; del Reporte diario de trabajo se verifica que no se realizó el riego en la carretera de acceso a la desmontera Tajo Nelly entre el 3 y el 7 de octubre de 2011⁴²; y, iii) en el Reporte de lluvia se corrobora que no existieron precipitaciones del 3 al 6 de octubre de 2011⁴³; por lo que la DFSAI concluyó que la carretera no estuvo humedecida y generó polvo ante el paso de volquetes durante la Supervisión Regular del año 2011.
35. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por la administrada, se advierte que la primera instancia sí motivó la Resolución Directoral N° 593-2015-OEFA/DFSAI respecto de las circunstancias que Argentum alegó como atenuantes para no regar la vía de acceso a la desmontera Tajo Nelly.

⁴¹ Foja 1191.

⁴² Fojas 1316 a 1318.

⁴³ Fojas 1294 y 1309.

36. Por otro lado, Argentum señaló que los componentes del impacto ambiental serían la causa y el efecto, siendo la generación de polvo la causa y el efecto el posible daño a la flora. En ese sentido, la imputación debería basarse en el análisis de la causa y efecto, pues no sería probable que se genere impacto en la flora del lugar por la generación de polvo en un tramo de la carretera en un día específico y dentro de la zona operativa de la desmontera, por lo que no habría cometido infracción administrativa alguna toda vez que no se determinó cuál fue el impacto generado.
37. Sobre el particular, cabe señalar que mediante la Resolución Subdirectorial N° 1084-2013-OEFA/DFSAI-SDI se imputó a Argentum el incumplimiento del PAMA de la UEA Manuelita al generar polvo en la carretera hacia la desmontera Tajo Nelly debido al paso de los volquetes de carga, lo cual generó el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, y configuró la infracción prevista en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM. Es decir, la conducta infractora está relacionada con el incumplimiento de un compromiso contenido en un instrumento de gestión ambiental y no en una conducta infractora por haber generado daño ambiental.
38. Dicho esto, corresponde señalar respecto de lo alegado por la apelante, que la estructura de la infracción imputada se compone de dos elementos:
- a) Norma sustantiva, que prevé la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa; y,
 - b) Norma tipificadora, que califica dicho incumplimiento como infracción, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
39. Partiendo de ello, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM constituye la norma **sustantiva** aplicable al presente caso, la cual contiene la obligación ambiental fiscalizable consistente en cumplir los compromisos contenidos en un estudio de impacto ambiental o PAMA en los plazos y términos en que fue aprobado dicho estudio ambiental. Mientras que el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM representa la **norma tipificadora**.
40. Ahora bien, corresponde señalar que por el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM (norma sustantiva) existe una tipificación expresa, que dispone que la infracción a las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, entre ellas, el Decreto Supremo N° 016-93-EM se configura el tipo infractor previsto en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, y en caso que dicha infracción ocasione daño al ambiente, ello configura el tipo infractor previsto en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
41. En ese sentido, dado que en el presente caso no se imputó a Argentum el incumplimiento del tipo previsto en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, no era necesario que la primera instancia acredite el daño ocasionado por la conducta, siendo suficiente la acreditación de la conducta imputada.
42. En lo concerniente a lo alegado por la administrada, sobre que en el considerando 48 de la Resolución Directoral N° 593-2015-OEFA/DFSAI se indicó

que no se consideraría importante la evaluación del impacto generado, lo cual es un error y se pretendería desconocer los trabajos de riego de carreteras que hace Argentum en toda la unidad minera, debe señalarse que conforme ha sido indicado previamente no era necesaria la acreditación del daño por la conducta imputada, toda vez que el tipo infractor no lo exigía, razón por la cual lo indicado en el considerando 48 de la resolución apelada resulta válido.

43. Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por Argentum, en el sentido de que la imputación debería basarse en el análisis de la causa y el efecto de la conducta, no resulta estimable, toda vez que está acreditado conforme a los medios probatorios que obran en el expediente que la administrada incumplió el compromiso establecido en el PAMA de la UEA Manuelita, al generar polvo como consecuencia del paso de los volquetes de carga debido a que no regó la vía de acceso hacia la desmontera Tajo Nelly, hecho que constituye el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, y configuró la infracción prevista en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
44. Sobre la base de lo expuesto, Argentum sí incumplió el compromiso establecido en el PAMA de la UEA Manuelita, al no evitar la generación de polvo en la vía de acceso hacia la desmontera Tajo Nelly; en ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo.

V.2 Si Argentum acondicionó inadecuadamente sus residuos sólidos en el sector denominado Alpamina y Brillante (conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución)

45. El artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos, previo a su entrega a la empresa prestadora de servicios de residuos sólidos para que esta la maneje hasta su destino final.
46. Ahora bien, durante la Supervisión Regular del año 2011, la supervisora constató lo siguiente⁴⁴:

"OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES DE LA SUPERVISIÓN 2011

Observación N° 2

El sector denominado Alpamina y Brillante, entre las coordenadas N8716380 y E379839, se encuentra un reservorio de concreto abandonado conteniendo residuos sólidos".

47. Lo expuesto por la supervisora, se complementa con la fotografía N° 2 contenida en el Informe de Supervisión⁴⁵, en la cual se observa residuos sólidos en el interior del reservorio de concreto.
48. En virtud de lo expuesto, la DFSAI señaló que Argentum mantuvo en estado de abandono un reservorio de concreto que contenía residuos sólidos sin haberlos

⁴⁴ Foja 1157.

⁴⁵ Foja 137.

acondicionado y almacenado de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada previa a su disposición final.

49. Al respecto, si bien Argentum niega la conducta imputada manifiesta que aun cuando el reservorio se encontraba en el sector Alpamina ello no implica que esta instalación se encuentre bajo su control, siendo además que esta no había sido construida por la empresa. Aunado a ello, indicó que no era posible acreditar la ruptura del nexo causal dado que ello implicaría la obtención de una declaración del responsable de los hechos o una fotografía.
50. Sobre el particular, cabe indicar que el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁴⁶, establece que la responsabilidad debe recaer en quién realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción sancionable.
51. Siendo ello así, durante la Supervisión Regular del año 2011 se constató residuos sólidos al interior de un reservorio de concreto abandonado en la UEA Manuelita, con lo cual se acredita que el hecho ocurrió al interior de la mencionada unidad de titularidad de Argentum; razón por la cual la administrada es responsable por no acondicionar y almacenar de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los mencionados residuos sólidos.
52. Asimismo, cabe indicar que de acuerdo con el artículo 18° de la Ley N° 29325, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales así como mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA⁴⁷.
53. De igual modo, de acuerdo con los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**)⁴⁸, la responsabilidad

⁴⁶ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

⁴⁷ LEY N° 29325.

Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

⁴⁸ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...).

Debe indicarse que mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015, se aprobó el Texto Único Ordenado



administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador es objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

54. En ese sentido, correspondía a la administrada acreditar la existencia de circunstancias que conllevaron a que no fuera responsable por la presencia y disposición de residuos sólidos en el reservorio de concreto que se encuentra dentro de la UEA Manuelita, con la finalidad de demostrar la ruptura del nexo causal.
55. Cabe señalar que no resulta estimable lo alegado por Argentum, en el sentido que no podría cumplir con acreditar la ruptura del nexo causal al ser imposible tener una declaración del responsable de los hechos o una fotografía, pues de conformidad con lo dispuesto por el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, corresponde a los administrados presentar los medios de prueba que permitan desvirtuar los hechos imputados⁴⁹.
56. En ese sentido, era responsabilidad de la administrada ofrecer los medios probatorios idóneos a fin de acreditar que los residuos sólidos que se encontraron al interior del reservorio de concreto abandonado durante la Supervisión Regular del año 2011, por ejemplo, que no le pertenecían o que adoptó las medidas de prevención a fin de evitar que terceros depositen residuos sólidos en el reservorio, tomando en consideración que dicha instalación se encuentra en el interior de la UEA Manuelita.
57. En lo concerniente a lo alegado por Argentum, sobre que habitantes foráneos tomaron posesión de dicha infraestructura desde administraciones anteriores al inicio de sus operaciones, pero para evitar que estos hechos no vuelvan a suceder eliminó el reservorio, lo cual no constituiría aceptar la falta, debe señalarse que el hecho que haya procedido a eliminar dicha instalación no sustrae la materia sancionable y, en consecuencia, no la eximen de su responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD⁵⁰.
58. De igual modo, Argentum indicó que a través de su Plan de Manejo de Residuos Sólidos asumió la responsabilidad por la generación, almacenamiento y disposición final de los residuos sólidos provenientes de sus campamentos, para lo cual contaba con una instalación destinada al acopio de los residuos. Así, indicó que no se encontraba en la obligación de dar mantenimiento y limpieza al

del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Dicho dispositivo legal recoge la misma obligación en su artículo 4°.

⁴⁹ LEY N° 27444.

Artículo 162°.- Carga de la prueba

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

⁵⁰ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento.

reservorio abandonado puesto este no forma parte de su Plan de Manejo de Residuos Sólidos.

59. Sobre el particular, cabe señalar que independientemente que la administrada cuente con un Plan de Manejo de Residuos Sólidos, los titulares mineros en su condición de generadores de residuos sólidos al interior de sus concesiones, son responsables de acondicionar y almacenar de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos y que su sistema de manejo de residuos sólidos haya sido ejecutado de manera eficiente cumpliendo su finalidad, tal como así lo ha manifestado la primera instancia administrativa en el considerando 77 de la resolución apelada. En ese sentido, al encontrarse residuos sólidos al interior del reservorio de concreto abandonado en la UEA Manuelita, Argentum debió darle el adecuado manejo a dichos residuos.
60. Finalmente, la administrada señaló que no está de acuerdo con lo indicado en el considerando 66 de la Resolución Directoral N° 593-2015-OEFA/DFSAI, pues no puede considerarse como medio probatorio la subsanación de una conducta en mérito a la recomendación formulada por la supervisora, pues ello representa un vicio del proceso.
61. Al respecto, esta Sala considera pertinente distinguir el alcance de los términos "observación" y "recomendación"⁵¹ (ello en el marco de las visitas de supervisión). Las observaciones, por un lado, están referidas a aquellos hallazgos detectados por el supervisor, vinculadas al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, y que pueden configurar, en consecuencia, una infracción administrativa.
62. En cambio, las recomendaciones, son disposiciones formuladas por el supervisor destinadas a la subsanación de tales hallazgos (relacionadas con las deficiencias en los procesos, técnicas u operaciones que él mismo detectó), las cuales son de obligatorio cumplimiento por parte del titular minero en el modo y el plazo establecido, siendo que, en caso se verifique su incumplimiento luego de vencido el plazo en cuestión (durante una supervisión posterior), se configuraría una infracción administrativa.

⁵¹ Cabe indicar que el Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras aplicable durante la supervisión realizada entre el 5 al 7 de octubre de 2011, respecto de las facultades de los supervisores señala lo siguiente:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 205-2009-OS/CD, Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de noviembre de 2009.

Artículo 5°.- Alcances

La función de Supervisión comprende las siguientes facultades a nivel nacional:

- a) Supervisar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales, técnicas o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de las personas o actividades supervisadas y que sea materia de verificación por OSINERGMIN.
- b) (...)

Artículo 23°.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras

Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones:

(...)

- m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento, de acuerdo con las normas vigentes.



63. En ese sentido, se advierte en el considerando 66 de la Resolución Directoral N° 593-2015-OEFA/DFSAI, que a efectos de determinar la responsabilidad por el incumplimiento del artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, la DFSAI consideró como un medio probatorio el escrito de levantamiento de observaciones presentado por Argentum el 8 de noviembre de 2011⁵² en virtud del cual la administrada presentó pruebas que acreditarían la subsanación del hecho detectado durante la supervisión. Sobre este punto, es necesario indicar que si bien Argentum subsanó la conducta imputada en atención a una recomendación efectuada por la supervisora⁵³, la recomendación fue dada precisamente debido a que se detectó un incumplimiento a la normatividad antes referida. Por lo tanto, lo alegado por la administrada no resulta estimable.
64. Sobre la base de lo expuesto, Argentum sí acondicionó inadecuadamente sus residuos sólidos en el sector denominado Alpamina y Brillante. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo.
- V.3 Si Argentum realizó una inadecuada disposición y almacenamiento de sus residuos orgánicos en el sector Manuelita, cerca al comedor y campamentos (conducta infractora N° 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución)**
65. Tal como se ha indicado en la presente resolución, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM señala que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos.
66. Ahora bien, durante la Supervisión Regular del año 2011, la supervisora constató lo siguiente⁵⁴:

"OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES DE LA SUPERVISIÓN 2011

Observación N° 6

Sector Manuelita, cerca del comedor y campamento, entre las coordenadas UTM siguientes: N 8717099, E 377692 y Cota 4 480 presenta suelos con derrame de lixiviados provenientes de los residuos orgánicos almacenados".

67. Tal afirmación se complementa con la fotografía N° 6 contenida en el Informe de Supervisión⁵⁵, cuya descripción de la supervisora es la siguiente: "*Sector Manuelita (...) presenta suelo con derrame de lixiviados provenientes de los residuos orgánicos almacenados*".
68. Sobre la base de lo expuesto, la DFSAI indicó que Argentum mantuvo una inadecuada disposición y almacenamiento de sus residuos sólidos en tanto en las instalaciones de la UEA Manuelita se observaron suelos con derrame de

⁵² Fojas 19 a 37.

⁵³ Cabe precisar que mediante dicho escrito, Argentum informó que cumplió la recomendación formulada por la supervisora respecto de la Observación N° 2.

⁵⁴ Foja 1159.

⁵⁵ Foja 1195.

lixiviados provenientes de los residuos orgánicos almacenados en el sector Manuelita.

69. Sobre el particular, la administrada alegó que no está de acuerdo con lo indicado en el considerando 84 de la Resolución Directoral N° 593-2015-OEFA/DFSAI, pues no puede considerarse como medio probatorio la subsanación de una conducta en mérito a la recomendación formulada por la supervisora, pues ello representa un vicio del proceso.
70. Al respecto, conforme se verifica del considerando 84 de la Resolución Directoral N° 593-2015-OEFA/DFSAI, entre los medios probatorios valorados por la DFSAI a fin de determinar la responsabilidad administrativa de Argentum, consideró el escrito de levantamiento de observaciones presentado por Argentum el 8 de noviembre de 2011, en virtud del cual la administrada presentó pruebas que acreditarían la subsanación del hecho detectado durante la supervisión.
71. En ese sentido, si bien Argentum subsanó la conducta imputada en atención a una recomendación efectuada por la supervisora, la recomendación fue dada precisamente debido a que se detectó un incumplimiento a la normatividad antes referida. Por lo tanto, lo alegado por la administrada no resulta estimable.
72. Asimismo, la administrada manifestó que lo constatado por el OEFA no puede ser considerado como un lixiviado, por lo que reitera los argumentos expuestos en su escrito de descargos con fecha 17 de diciembre de 2013.
73. Al respecto, debe señalarse que los informes de supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. En consecuencia, tales informes tienen fuerza probatoria, puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 165° de la Ley N° 27444 y el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD⁵⁶.
74. Siendo ello así, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, corresponde a los administrados presentar los medios de prueba que permitan desvirtuar los hechos imputados; sin embargo, en el presente caso Argentum no ha ofrecido los medios probatorios idóneos a fin de acreditar que lo observado durante la supervisión no correspondería a lixiviados provenientes de los residuos sólidos.
75. En lo concerniente a los argumentos expuestos en su escrito de descargos del 17 de diciembre de 2013, debe indicarse que en dicho escrito, Argentum alegó que el hecho detectado corresponde a una observación puntual pues los



⁵⁶

LEY N° 27444.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

lixiviados apenas se escurrieron a una pequeña área contigua del centro de acopio.

76. Asimismo, la administrada rechaza la existencia de lixiviados en el centro de acopio, señalando que para que ello suceda se requiere de un largo proceso de descomposición orgánica, la cual no se asemeja a lo observado durante la supervisión, pues contaba con los servicios de la EPS-RS SITEM S.A.C. que se encarga del retiro de los residuos sólidos de los centros de acopio de manera interdiciaria, por lo que considera que la imputación resulta excesiva por las condiciones en que se ha presentado y además porque los impactos han sido de mínima significancia.
77. Sobre el particular, cabe indicar que independientemente que los lixiviados se hayan escurrido por una pequeña área contigua al centro de acopio o que el impacto haya sido mínimo, era obligación de Argentum realizar un adecuado acondicionamiento de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada de sus residuos sólidos, situación que no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que se verificó el derrame de lixiviados sobre el suelo provenientes de residuos orgánicos, tal como se ha acreditado de los medios probatorios tales como el Acta de Supervisión y Fotografía N° 6 del Informe de Supervisión descritos en el considerando 84 de la resolución apelada.
78. Asimismo, si bien Argentum contaba con una empresa que se encargaba del retiro de los residuos sólidos de los centros de acopio de manera interdiciaria –tal como lo manifiesta–, ello no desvirtúa la conducta imputada, toda vez que durante la supervisión se constató la presencia de lixiviados derramados sobre el suelo; razón por la cual correspondía acreditar a la administrada que dicho derrame, verificado al costado del centro de acopio en el sector Manuelita cerca del comedor y campamentos, no eran lixiviados de residuos sólidos domésticos, lo cual no ha sucedido en el presente caso.
79. De igual modo, Argentum señaló que la Resolución Directoral N° 593-2015-OEFA/DFSAI incurre en error, pues al momento de determinar la infracción establece una referencia técnica al utilizar el término derrame de lixiviados, pero evalúa y define el término percolación, lo cual implica una clara vulneración del debido procedimiento. En ese sentido, lo verificado durante la supervisión sería líquidos (agua), los cuales estarían presentes en los residuos de los alimentos provenientes del comedor, que percoló por una bolsa rota y los cilindros, lo cual no puede asemejarse a la existencia de un lixiviado, pues son residuos frescos (generados en el día) acumulados en el punto de acopio a la espera de ser recolectados por la EPS.
80. En lo concerniente a ello, debe indicarse que para el caso de los residuos sólidos la definición de "lixiviado" o "percolado" responden a la misma circunstancia, esto es, aquel "líquido producido fundamentalmente por la precipitación pluvial que se infiltra a través del material de cobertura que atraviesa las capas de basura, transportando concentraciones apreciables de materia orgánica en descomposición y otros contaminantes" ⁵⁷.



⁵⁷

Ministerio de Ambiente "Guía de Diseño, construcción, operación, mantenimiento y cierre de relleno sanitario mecanizado".

<http://www.redrrss.pe/material/20130703130018.pdf>

Consulta: 27 de noviembre de 2015.

81. Siendo ello así, tal como se ha señalado anteriormente, correspondía a la administrada acreditar que lo detectado durante la supervisión no era derrame de lixiviados. En ese sentido, lo alegado por la administrada no resulta estimable, toda vez que los términos utilizados en la Resolución Directoral N° 593-2015-OEFA/DFSAL se refieren a una misma situación de hecho advertida durante la supervisión, por lo que no existe vulneración del debido procedimiento como alega la administrada.
82. Por otro lado, la administrada niega la existencia de contaminación de suelos o fuentes de agua producida por los lixiviados, tal como lo señala el considerando 94 de la Resolución Directoral N° 593-2015-OEFA/DFSAL, toda vez que no se trata de una acción constante, sino por el contrario en la fotografía de la supervisión se evidencia que estos residuos estaban frescos, recientemente acumulados a la espera de ser recolectados por la EPS y que como parte del propio mantenimiento está contemplada la limpieza de los puntos de acopio.
83. Sobre el particular, en el considerando 94 de la Resolución Directoral N° 593-2015-OEFA/DFSAL se indicó lo siguiente: "*De no recogerse adecuadamente y luego tratarse, el lixiviado **puede contaminar** a su vez aguas subterráneas, aguas superficiales y suelos.*" (resaltado agregado); sin embargo, de ello no se advierte que la DFSAL haya manifestado que se ha contaminado el suelo o fuentes de agua como consecuencia de los lixiviados como alega la administrada.
84. Finalmente, Argentum señaló que no ha incurrido en ninguna falta administrativa por tratarse de un evento puntual cuya acción correctiva está contemplada en las labores de mantenimiento de los centros de acopio, y además rechaza que por este hecho se afirme que mantuvo una inadecuada disposición y almacenamiento de sus residuos sólidos, como si se tratara de una práctica común de la empresa, lo cual es falso, sino que se trata de un hecho de operación que fue corregido en su momento.
85. Sobre el particular, cabe indicar que así la administrada disponga acciones correctivas contempladas en sus labores de mantenimiento, era su obligación como generador de residuos sólidos, realizar el manejo de los mismos de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada en sus operaciones.
86. En ese sentido, si la administrada hubiera cumplido con sus obligaciones ambientales no se hubiera detectado durante la Supervisión Regular del año 2011 el derrame de lixiviados provenientes de los residuos sólidos orgánicos (domésticos) sobre el suelo.
87. Asimismo, cabe señalar que por el hecho de haber limpiado el centro de acopio, ello no sustrae la materia sancionable y, en consecuencia, no la eximen de su

Asimismo, en dicha Guía se precisa que "*Casi todos los residuos sólidos sufren cierto grado de descomposición, pero es la fracción orgánica la que presenta los mayores cambios. Los subproductos de la descomposición están integrados por líquidos, gases y sólidos. La descomposición o putrefacción natural de la basura produce un líquido maloliente de color negro, conocido como lixiviado o percolado, parecido a las aguas residuales domésticas, pero mucho más concentrado*".



responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

88. Sobre la base de lo expuesto, Argentum sí realizó una inadecuada disposición y almacenamiento de sus residuos orgánicos en el sector Manuelita, cerca al comedor y campamentos. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución del Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 593-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2015; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Compañía Minera Argentum S.A. y remitir el Expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Presidente
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
Vocal
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental